SEGUNDO SISTEMA. Del procedimiento por fórmulas (ordinaria judicia).

Origenes y desarrollo de este sistema.

Toda la historia del derecho romano se resume en esta proposicion: el derecho quiritario se humaniza. Lo mismo sucede con la historia de su procedimiento. El sistema de las acciones de la ley, reservado exclusivamente á los ciudadanos, va desapareciento gradualmente ante un sistema acomodado al derecho de gentes y al uso de los extranjeros. Va á continuarse y concluirse la destruccion de la accion primitiva, el sacramentum.

Al punto á que hemos llegado, el sacramentum ya no se emples en realidad más que en las cuestiones de Estado, de dominio quiritario y de sucesion que tocan al colegio de centumviros, y en algunos casos particulares que han quedado fuera de las otras acciones de la ley, es decir, que no han sido comprendidos en ellas. - Se han suplantado la judicis postulatio y la condictio para las obligaciones en general, desapareciendo éstas para dar lugar á un procedimiento más sencillo, introducido desde luégo en beneficio de los extranjeros; y en fin, el sacramentum á su vez será reemplazado por este sistema, aun en los casos en que se habia conservado su uso.

En los primeros años del siglo vi de Roma (1), muy poco tiempo antes de las leyes SILIA y CALPURNIA, que crearon y desenvolvieron la última accion de la ley, la condictio (2), sué instituido el pretor extranjero (prator peregrinus), encargado especialmente de la jurisdiccion en las relaciones de los extranjeros entre si o con los romanos (plerumque inter peregrinos jus dicebat, inter cives the peregrinos jus dicebat). No podia tratarse aquí del procedimiento de las acciones de la ley, puesto que estaba reservado sólo á los ciudadanos; ni del derecho civil y sus diversas consecuencias, ya para la propiedad, ya para las obligaciones ú otros puntos, porque los extranjeros eran extraños á ella; ni, en fin, del juez ordinario

(1) Año de Roma 507, segun Lidus. De magistrat. I. 38, 45. (Historia del derecho romano, Ple

de los ciudadanos, de ese juez elegido en la clase senatoria. El juez, el procedimiento y el derecho mismo, todo debia juzgarse y arreglarse por el único poder (imperium) y por la jurisdiccion del

Entónces se regularizaron y empezaron á tomar la consistencia de un sistema particular, en manos de este magistrado especial, mas prácticas que, indudablemente, tenian su origen más alto, y que deben remontarse á la época en que la jurisdiccion para los extranjeros se ejercia aún extraordinariamente por el magistrado comun, como casos raros y excepcionales.

El pretor extranjero, ante quien comparecian in jure los litigantes, de los cuales, el uno por lo ménos era extranjero, despues de la exposicion reciproca de su negocio, les daba por juez, no el juez único para uso de los ciudadanos, elegido en el ordo senatorius, sno varios recuperadores, los antiguos jueces de los extranjenos (1), en número de tres ordinariamente, ó de cinco, tomados y aceptados, áun impensadamente, sin distincion, entre los ciudadanos ó las personas presentes en el tribunal. Y como no se trataba aqui del derecho civil, sino que todo debia arreglarse por el imperium y por la jurisdiccion del pretor, éste entregaba á las partes una especie de instancia escrita ó sentencia condicional, segun la expresion de Savigni, redactada por los recuperadores, en la cual, despues de constituir à estos últimos en su poder en estos términos: RECUPERATORES SUNTO, les indicaba la decision que debian dar, hecha la comprobacion ó exámen de los puntos sometidos á su dictámen, que es lo que se llama una fórmula (fórmula), que debe no confundirse con las fórmulas ó palabras sacramentales pronunciadas en las acciones de la ley (2). — De este mismo hecho, que no podia tratarse aquí del derecho civil, nacen aún varias consecuencias, pero, entre otras, dos muy importantes, que es preciso advertir.

1.º El pretor extranjero no puede fijar á los recuperadores, en su fórmula, una cuestion de derecho civil, puesto que están fuera de este derecho; pero desde luégo designa los hechos que han pasado segun la declaracion de las partes, y que da para que los examinen (sed initio formulæ, nominato eo quod factum est), por

⁽²⁾ La primera, segun conjeturas, en 510, y la segunda en 520 de Roma (Historia del derale romano, p. 182).

⁽¹⁾ Véase la Historia del derecho romano, p. 137, y especialmente la 138 con la nota 2.

⁽²⁾ Véase esta distincion establecida en la Historia del derecho romano, p. 186 y 189.

THE

extension á los ciudadanos; que toda condena en él es pecuniaria (1).

En las acciones de la ley el poder del derecho quiritario se conoce por todas partes: el derecho existe. Aquí está el del pretor:
el derecho está por crear. El pretor es el que da la accion á las
partes, el que arregla una decision, y por consiguiente, el que crea
en cierto modo un derecho para los hechos que pone en cuestion;
que interpela al juez constituido por él, y le confiere el poder de
condenar al demandado en una suma pecuniaria determinada, más
ó ménos rigurosamente, ó de absolverle. Todo se resiente de la
stuacion en que se encuentra fuera del derecho civil. Todo se deriva de ella.

Tal es el procedimiento que los ciudadanos vieron practicar, sin alteracion, desde los primeros años del siglo vi de Roma, en los pleitos entre extranjeros, y en sus propios negocios con estos últimos. Era más sensible que el de las acciones de la ley, y fácil de plegarse con flexibilidad á los cambios y á las mejoras progresivas de la civilizacion creciente. Poco tiempo despues fué cuando se despojó, en consecuencia de la necesidad de simplificacion que se sentia, à la antigua accion de la ley, el sacramentum, de su último dominio en materia de obligaciones, por medio de la creacion de la condictio. Pero esta simplificacion no tardó en parecer todavía insuficiente, y los ciudadanos empezaron, sin ninguna ley precisa, arrastrados sólo por la costumbre, á recurrir al sistema formulario, y á pedir al pretor la accion y la fórmula, áun para los pleitos entre ellos mismos. Favoreció esta tendencia, entre otras causas, la circunstancia de que entre los romanos los magistrados revestidos de la jurisdiccion no estaban reducidos cada uno á su esferaespecial, sino que podian, en caso de necesidad, suplirse el uno al otro; por ejemplo, el pretor extranjero reemplazar al pretor urbano en los pleitos entre ciudadanos, y reciprocamente.

Pero desde el momento en que se trató de hacer extensivo el sistema formulario áun á los ciudadanos entre sí, debió tratarse de adicionarle y perfeccionarle. En efecto, aquí se venía á parar al derecho civil, y el procedimiento legal era el de las acciones de la ley. Así los pretores se esforzaron para aparentar en lo posible que acomodaban el sistema que habian creado al de las acciones de la

2.º Por lo mismo que el derecho civil no puede tener aqui aplicacion, no puede ser cuestion para el juez el reconocer ni adjudicar propiedad alguna, ex jure Quiritium, ninguna de sus desmembraciones, ningun estado ó derecho real, ni áun de hacer ejecutar directamente y en sí misma obligacion alguna como en virtud del derecho civil. La condena no puede tener por objeto, como en las acciones de la ley, la cosa demandada: todo se reduce, en todos los casos, á una suma pecuniaria, en la cual el pretor extranjero, en virtud de su poder y su jurisdiccion, autoriza á los recuperadores para condenar al demandado, si sucumbe. Hé aqui, á mi parecer, el orígen de este principio notable, que constituye el carácter particular del sistema formulario, á un despues de su

ejemplo: RECUPERATORES SUNTO. SI PARET AULUM AGERIUM APUD NUMERIUM NEGIDIUM MENSAM ARGENTEAM DEPOSUISSE BAM. QUE DOLO MALO NUMERII NEGIDII AULO AGERIO REDDITAM NON ESSE. Despues de lo cual añade las palabras por las cuales da à los recuperadores el poder de condenar ó de absolver, segun que los hechos se comprueben ó no, «adjiciantur ea verba, per que judici damnandi absolvendive potestas datur », indicándoles la condena que han de pronunciar, á veces de un modo rigorosamente preciso, á veces con cierta latitud; por ejemplo: « QUANTI RA RES ERIT, TANTAM PECUNIAM RECUPERATORES NUMERIUM NEGIDIOM AULO AGERIO CONDEMNATE: SI NON PARET, ABSOLVITE» (1). Se ve que en estas fórmulas ó sentencias condicionales, en su origen, para los extranjeros no hay más que dos partes todavía; la primera que tiene los hechos que comprobar y apreciar bajo esta forma condicional, SI PARET (si está probado): que es en cierto modo la condicion puesta á la condena; la segunda, que contiene la condena que hay que pronunciar con la misma alternativa de absolver si los hechos no están probados, SI NON PARET. Esta especie de fórmula es la que dicen estar concebida en el hecho, in factum concepta. Es la primera creada, la única regularmente posible para los extranjeros. Sólo extendiéndose á los ciudadanos y perfeccionándose se idearon otras fórmulas y otras dos partes más.

⁽¹⁾ Véase Gay. Com. 4. §§ 46 y 47.—Autus Agraius y Numerius Negidius, é simplemente A. J. y N. N., son los nombres supuestos de los litigantes ficticios en el Formulario de los juriscossultos romanos. — La fórmula in factum que damos aquí está tomada por Gayo en la época en que el sistema formulario se aplicaba aún á los ciudadanos. Nosotros la traemos del origen de sis sistema, para el uso de los extranjeros, con empleo de recuperadores.

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 48.

ley, imitando de éste algunas prácticas y palabras que podian arreglarse al suyo fácilmente. Las huellas de esta imitacion no nos son muy conocidas por una razon muy sencilla, y es que los pormenores y las palabras de las acciones de la ley, especialmente en materia de obligaciones, siendo en su mayor parte ignoradas, nos es imposible establecer una comparacion completa. Hallamos, sin embargo, indicios incontestables de esto.

De este número son las sponsiones, derivacion evidente del sacramentum. - El sacramentum, desde el momento en que el depósito real de la suma exigida habia sido reemplazado por la dacion de fiadores ó prædes sacramenti, ya no se restituia más que por sponsiones, por este modo de obligarse solemne y verbal de los ciudadanos, por medio de estas palabras : Spondesne? Spondeo. El pretor era el que interrogaba á los prædes sacramenti, era al que respondian, y para con él, en representacion del Estado, estaban obligados, debiendo adquirirse para el tesoro público el sacramentum de la parte que perdiese. — Estos llamamientos sirvieron de transicion de las acciones de la ley al procedimiento formulario aplicado á los ciudadanos, simplificándose, sin embargo, y haciéndose ménos onerosas para las partes. En lugar de dar fiadores, debieron comprometerse las partes por la sponsio; desde luégo fueron relevadas de la consignacion real; ahora lo estaban del embarazo ó dificultad de buscar fiadores; bastaba este compromiso personal. Ademas, en lugar de obligarse con el pretor, se obligaron ante este magistrado, in jure, pero el uno para con el otro, y de aquí los nombres de sponsio y restipulatio, para estas estipulaciones reciprocas: sponsio para la pregunta del demandante, restipulatio para la del demandado (spondere para el uno, y restipulari para el otro). De este modo la suma premetida por el litigante que perdia se adquiria, no ya para el tesoro público, sino para el litigante vencedor. Y así es que esta provocacion toma todo el carácter de una promesa, y áun en las expresiones tiene toda la forma : si tiene lugar tal cosa (sí), ó si tal cosa no tiene lugar (NO) prometes tanto? (1). Para esta promesa se habia intentado una formula, por la cual el juez tenfa que comprobar los hechos sentados como base de lo prometido: decidiendo quién debia pagarlo, ó en otros términos, cuál era la sponsio justa ó injusta, y con arreglo á esto decidia el pleito. En la mayor parte de los casos la sponsio tenía un carácter penal; era el castigo del proceso injusto; de suerte que, sea el demandante, sea el demandado, debian perderla por haber pleiteado injustamente, y ademas, el demandado, si sucumbia, era condenado tambien en lo principal del pleito. Esto es le que sucedia en las obligaciones (1). En otros casos la sponsio no era verdaderamente más que un medio prejudicial de entablar el proceso por el sistema formulario, como verémos por las reclamaciones de propiedad y otros derechos reales. Aquí, como dice Gayo, la sponsio no es penal, sino prejudicial : « Nec enim pœnalis st, sed prajudicialis » (2). — La conversion del sacramentum de la accion de la ley, de la sponsio del sistema formulario, es indudable; anunciándolo Gayo, ademas, en términos formales (3). Pero hay más: no se ha verificado esta transicion directamente de la accion sacramento al procedimiento formulario; la transicion ha sido más lenta, ha habido un intermedio. Es muy probable que bajo el régimen de las acciones de la ley, cuando fué reemplazada la accion sacramento por la condictio para las obligaciones de dar una cosa cierta, la sponsio se sustituyó al sacramentum. Esta sustitucion, que era una mejora notable, debe ser obra de la ley Silia; las sponsiones y restipulationes hacian parte de las formalidades de la condictio, que nos han quedado desconocidas; y allí sería donde el sistema formulario, concluyendo la transformacion, las recogena (4). La suma de la sponsio no era una cantidad cierta y radi-

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 93 : « SI HOMO, QUO DE AGETUR, ET JURE QUIRITIUM MEUS EST, SEXTERIIOS II NUMMOS DARE SPONDES? » Ibid. § 165; «Si contra edictum praetoris non exhibuerit, ant non restituerit » Ibid, § 166. « QUÆ ADVERSUS EDICTUM PRÆTORIS INTERDICENTIS NORIS PACTA ESSENT, INVICEM SI NON RESTITUANTUR, DARH SPONDES?» — CIGER. Pro Cacin. c. 16. 23. — Vert. III. 51. 59. - Pro Quint. c. 27. - De offic. III, 19. - ASCON. In Verr. I. 45. - VALER, MAX. II. 8. - AUL. GE.

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 13: aSponsionis et restipulationis pana. 3-Ibid. § 171. - Lo mismo para los Interdictos, §§ 167 y 168 : a Sponsionis et restipulationis summam pænæ nomine. D - Tengo por una osa may notable esta circunstancia, que me reveló mi amigo M. Lefebre, teniente de navio, conocido en la ciencia y en la política por varios viajes de exploracion en Abisinia, que en este pais el modo de entablar un pleito consiste tambien en una promesa prévia entre las partes.

⁽²⁾ Gay. Com. 4. § 94.

⁽³⁾ Gay. Com. 4. § 13.

⁽⁴⁾ La acción certæ creditæ pecuniæ, objeto de la ley Silia, es precisamente la en que tiene lugar el procedimiento per sponsionem. « Atque hoc tempore periculosa est actio creditæ pecuniæ Propter sponsionem..... et restipulationem. » (Gay. Com. 4. § 13.) — El importe de la sponsio y de la resipulatio es aqui de la tercera parte de la suma demandada : «Ex quibusdam causis sponslonem facere permittitur, velut de pecunia certa credita et pecunia constituta, sed certæ quidem creditæ pecuniæ tertiæ partis ; constitutæ vero pecuniæ partis dimidiæ. » (Gay. Com. 4. § 171.)— Gosson llama à esta fraccion legitima pars, lo cual indica que ha sido fijada por una ley : pecuula tibi debebatur certa, que nunc petitur per judicem, in qua legitime partis sponsio facta est. (Chorn, Pro Rose, 4.)—a Pecunia petita est certa ; cum tertia parte sponsio facta est.» (Ibid. c. 5.)

TIT

U

calmente determinada como la del sacramentum. Á veces era de una cierta fraccion de la suma pedida; por ejemplo, la tercera parte, la mitad (1); otras parece se dejaba á la voluntad de las partes, como sucedia, segun veremos muy pronto, para las reclamaciones de propiedad. Como el demandante era el que provocaba à la sponsio, de aqui las expresiones : sponsione provocare, aggredi lacessere; ganar el pleito, para él se llamaba sponsione vincere, y para el demandado sponsionem vincere (2). Todo esto está sacado casi al pié de la letra de las locuciones aplicadas al sacramentum. Pleitear, obrar por este procedimiento, sponsione certare, agere per sponsionem, o agere cum periculo; y por oposicion, agere per formulam, agere sine periculo, cuando no intervenia semejante promesa (3). — El procedimiento per sponsionem se impone à veces á las partes, ya por algunas disposiciones de la ley ó por edictos, ya por el magistrado, segun las circunstancias particulares de la causa. Gayo nos presenta dos ejemplos para las acciones credite pecuniæ, de pecunia constituta, y para los interdictos (4). Otras veces se permitia al demandante elegir uno de los dos caminos, y obrar cum periculo ó sine periculo. Estamos tentados por creer que ha habido en esto una preparacion gradual para verificar el paso del procedimiento de las acciones de la ley al de las fórmulas, y que las sponsiones, obligatorias en la primera práctica formularia, han concluido por hacerse facultativas. Esta preparacion progresiva se nos presentará de más bulto en las acciones reclamatorias de propiedad y de derechos reales.

Tenemos aún una señal evidente del modo con que los pretores habian ligado su sistema formulario al de las acciones de la ley, en estas acciones, cuya fórmula se redactaba por ficcion de una accion de la ley: « Quæ ad legis actionem exprimuntur», dice Gayo; por oposicion á las que tomaban su fuerza de sí mismas: « Quæ sua vi ac potestate constant» (5). Con ocasion de esta especie de fórmulas ficticias, hace Gayo la exposicion de las acciones de la ley; pero el vacío que existe en su manuscrito en el sitio en que enumeraba

— En fin, la tendencia del sistema formulario ha sido simplificar; y no hubiera introducido la sponsio en lugar del sacramentum, en la accion certæ creditæ pecuniæ, si ya la condictio, introducida para este objeto por la ley SILIA, hubiese suprimido toda formalidad semejaute.

estas diversas ficciones nos impide conocerlas. No tenemos, por ejemplo, más que una ficeion de la pignoris capio concedida á los publicanos, y que consiste en que el juez está encargado por la fórmula de condenar aquel que es perseguido por el publicano, precisamente en la misma cantidad que estará obligado á pagar para desempeñar la prenda, si la accion de la ley per pignoris camionem se ejercitase contra él (1). Por esto vemos que no se ha trasladado aquí al sistema formulario la forma de las acciones de la ley, sino el derecho, el resultado que debia producir. Por lo demas, Gayo nos dice que no habia sido redactada ninguna fórmula por ficcion de la condiccion: «Nulla autem formula ad condictionis fictionem exprimitur» (2), es decir, que cuando sostenemos que debe dársenos una cosa cierta, no se refiere la fórmula, por la condena que hay que pronunciar, al efecto que hubiera producido la accion de la ley per condictionem, sino que tiene por si mismo su efecto propio y peculiar: « sua vi ac potestate valet.» Lo mismo dice Gayo de las acciones commodati, fiduciæ, negotiorum gestorum y otras, lo cual se refiere á otras tantas apliaciones de la accion de la ley per judicis postulationem.

En fin, en las diversas partes y en ciertas expresiones, áun de las fórmulas, hallamos todavía indicios de la analogía con las acciones de la ley y del arte con que los pretores parecian deducir unas de otras, desde el momento en que no se trataba ya de extranjeros, sino que eran ciudadanos romanos los que recurrian á las fórmulas para los pleitos; entre ellos podrian controvertirse verdaderas contiendas de derecho civil, de obligaciones ó de propiedad, y por consiguiente, la cuestion que debia fijarse en la formula podia ser ya una simple cuestion de hecho, sobre la que el pretor daba una decision en virtud de su poder, sino una verdadera cuestion de derecho civil. Por ejemplo: «SI PARET NUME-RIUM NEGIDIUM AULO AGERIO SESTERTIUM X MILLIA DARE OPORTE-RED; 6 bien : «Quidquid Paret numerium negidium aulo AGERIO DARE FACERE OPORTERE»; ó tambien : «SI PARET HOMI-NEM EX JURE QUIRITIUM AULI AGERII ESSE. » En efecto, saber si Numerio Negidio está obligado á dar ó hacer (dare, ó dare facere oportere), ó si tal esclavo es de Aulo Agerio, segun el derecho

sentitions as as entitionalisms and the soul

⁽¹⁾ Véanse los dos ejemplos citados en la nota precedente.

⁽²⁾ Gay. Com. 4. § 165.—CICER. Pro Tull. 30; pro Cacin, 31. 32; pro Quint. 27; ad Her. IV. 23.

⁽³⁾ Gay. Com. 4. §§ 91. 162. 165, etc.

⁽⁴⁾ Gay. Com. 4. §§ 13. 171. 162 y sig.

⁽⁵⁾ Gay. Com. 4, § 10.

⁽¹⁾ Ibid. 8 32

⁽²⁾ Ibid. § 33. ¿ No hay una buena razon para esto, à saber, que la condena era siempre pecuniaria en la fórmula, al paso que alcanzaba à la cosa misma en la accion de la ley per condictionem?

Th. SIN

quiritario, son otras tantas cuestiones de derecho civil. Gayo dice de positivo que en semejantes fórmulas de jure quæritur; ó que son in jus conceptæ (1). Pero esta cuestion de derecho civil que se presenta frecuentemente para los ciudadanos, no puede por lo regular fijarse así, sin más ni ménos, sin ninguna indicacion de hechos que la motiven, sino que es preciso que la fórmula contenga una parte preliminar que indique, que señale la cosa, los hechos de que se trata y sobre los cuales descansa la cuestion de derecho; así es que la fórmula, que respecto de los extranjeros no tenía nunca más que dos partes, se complica respecto de los ciudadanes para sus contiendas de derecho y se descompone en tres partes. La primera, que señala la cosa de que se trata y los hechos invocados por el demandante : «JUDEX ESTO. QUOD AULUS AGERIUS APUD NUMERIUM NEGIDIUM MENSAM ARGENTIAM DEPOSUIT, QUA DE RE AGITUR..... »-La segunda, que fija la cuestion del derecho, desprendida de estos hechos segun la pretension del demandante: « QUIDQUID OB EAM REM NUMERIUM NEGIDIUM AULO AGERIO DARE FACERE OPORTET EX FIDE BONA.... » En fin, la última, que da al juez la facultad de condenar ó de absolver : « Ejus judex nume-RIUM NEGIDIUM AULO AGERIO CONDEMNATO, NISI RESTITUAT: SI NON PARET ABSOLVITO. » Segun su respectivo destino, la primera de estas partes se llama Demonstratio, la segunda, Intentio, y la tercera, Condemnatio, comprendida en ésta tambien, como alternativa, la absolucion. Las palabras sacramentales que los litigantes pronunciaban en las acciones de la ley no nos son bastante conocidas para que podamos juzgar hasta qué punto las habian hecho pasar los pretores á estas diversas partes de las fórmulas; mas en lo poco que ha llegado hasta nosotros encontramos ya suficientes vestigios de esta traslacion. Así, en las acciones de la ley, ya por las condiciones del tribunal, de los objetos ó de algun signo representativo de estos objetos, ya por las interpelaciones reciprocas que se dirigian los litigantes, se presentaba la cosa de que se trataba y se anunciaban las pretensiones de derecho del demandante. En las fórmulas ha desaparecido todo lo material, las pantomimas, los simbolos; ya no se hablan los litigantes alternativamente; es el magistrado el que se dirige al juez, aunque imitando en lo posible la parte sustancial de las palabras pronunciadas en las acciones de la ley-

Así nos ha sido conservada una de las interpelaciones por las cuales eldemandante en las acciones de la ley señala la cosa de que se trata y los hechos en que se apoya : la de la accion per manus injectionem: QUOD TU MIHI JUDICATUS SIVE DAMNATUS ES (1). Tal es precisamente el giro ó sesgo que el pretor ha dado á la demonstratio de sus fórmulas : « Quod Aulus Agerius..... », etc.; y áun, lo que no ha sido todavía bastante notado, que yo sepa, hallamos en Gayo la demonstratio ántes que el magistrado la haya hecho pasar con su propio nombre á la fórmula bajo esta antigua forma de alocucion de un litigante à otro. « Quod ego de TE HOMINEM EROTEM EMD (2). Tambien tenemos, no en materia de obligacion, sino en materia de propiedad, las palabras con las que las partes anunciaban su pretension en las acciones de la ley : « Hunj ego Homi-NEM EX JURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO », etc., que son precisamente las mismas palabras que el pretor traslada casi al pié de la letra à la intentio de su fórmula en esta materia : « SI PARET HOMINEM EX JURE QUIRITIUM AULI AGERII ESSE. » Este paralelo es conveniente, y si no quiere llevarse más léjos, es porque nos faltan las interpelaciones sacramentales de las acciones de la ley, sobre todo en justas obligaciones. De esta misma consideracion, que entre ciudadanos puede haber cuestion de derecho civil y de dominio quiritario, ha surgido para las fórmulas la posibilidad, en ciertos casos particulares, de una cuarta parte distinta de las tres anteriores. Efectivamente, en la accion de participacion de herencia (familia erciscunda), que se deriva de las Doce Tablas, y en la de particion de una cosa comun (communi dividundo), el fondo del asunto consiste en adjudicar á cada partícipe la propiedad exclusiva de lo que le ha de tocar; lo mismo en la accion de arreglo de límites entre vecinos (finium regundorum), que se deriva tambien de las Doce Tablas, los romanos admitieron que el juez podia, si era necesario para su mejor señalamiento, modificar los limites existentes, y por consiguiente, adjudicar al uno una parte de la propiedad del otro. No sabemos precisamente cómo se proveyó á estas necesidades en el sistema de las acciones de la ley; mas en el de las fórmulas del pretor debia dar al juez por una clausula especial el poder de hacer estas adjudiçaciones de propie-

the tell fill be and the design of the design of the selection of the selection and the selection to the selection to the selection of the selection to the selection of the sel (1) Gay. Com. 4. 55 41 y 45.

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 21, cerca del § 24.

1

UN

dad, y de aquí para las fórmulas una cuarta parte, la adjudicatio, que sólo se halla en estas tres acciones particulares : « QUANTUM ADJUDICARI OPORTET JUDEX TITIO ADJUDICATO» (1).

Hé aquí el concepto de las fórmulas, ideadas desde luégo en su mayor sencillez y con dos partes solamente para los extranjeros, porque estaban fuera del derecho civil, desenvueltas y aumentadas cuando se han aplicado á los ciudadanos, y el cómo han nacido las cuatro partes distintas de que pueden componerse. Por lo demas, aun para los ciudadanos, puede suceder (segun la diversidad de casos, como explicarémos pronto), y especialmente cuando no se trate de cuestion de derecho civil, que la fórmula conserve su sencillez primitiva, es decir, esté concebida in factum con dos partes solamente.

La aplicacion del sistema formulario á los ciudadanos romanes hizo extensivo tambien á ellos el uso de los recuperadores, que habian sido creados sólo para los extranjeros. Sin embargo, no fué como regla general sino en ciertos casos solamente. El magistrado da á las partes un derecho comun por su fórmula, el unus judez ó el arbiter, segun las reglas peculiares de los ciudadanos.

En fin, al tomar de la jurisdiccion de los extranjeros la ley formularia, los ciudadanos conservaron el principio de que toda condena es pecuniaria, aunque para ellos no hubiese la misma necesidad; y abandonaron el de las acciones de la ley, en las cuales la sentencia podia alcanzar al objeto mismo de la demanda.

Todo esto pasaba en el ejercicio de la jurisdiccion pretoriana, aun antes de la publicacion de la ley ÆBUTIA, miéntras que las acciones de la ley eran todavía el único procedimiento legal. De la accion del pretor extranjero á la publicacion de esta ley hay, a nuestro parecer, un intervalo de setenta ú ochenta años; y á este tiempo comenzaba á desarrollarse el sistema formulario, aplicado en la práctica á los ciudadanos. Si se quiere dar cuenta del efecto producido por la ley ÆBUTIA, considérese por lo que precede el estado á que habia venido el procedimiento al tiempo de su publicacion; entre las acciones de la ley para el pleito, el sacramentum no se empleaba más que para las cuestiones de estado y de derechos reales, es decir, ante el colegio de los centumviros y para algunas causas especiales. Las acciones de la ley per judicis postulationem y per condictionem constituian legalmente el procedimiento para las obligaciones; pero en realidad, para estas materias, imitando los ciudadanos lo que se practicaba respecto de los extranjeros, preferian por lo comun solicitar del pretor por sí mismos el uso de las fórmulas. Este estado de cosas fué en cierto modo el que la ley ÆBUTIA, cediendo al voto popular, sancionó y regulanzó legislativamente. No inventó ni introdujo una práctica nue-78, sino que legalizó la que el uso habia ya sancionado. Las acciones de la ley per judicis postulationem y per condictionem, relativas á las obligaciones, fueron radicalmente suprimidas y reemplazadas por el uso de las fórmulas. En cuanto al sacramentum, se conserraba en el colegio de los centumviros, ante el cual se empleaba en materia de derechos reales, porque este colegio era una institacion demasiado importante y demasiado popular para ser destruida. Lo fué igualmente en uno de sus casos especiales de aplicacion el del dano inminente (dammi infecti) (1); y aun en estos últimos puntos el uso, que decididamente se inclinaba en favor del procedimiento formulario, concluyó por desaparecer de las acciones de la ley.

En efecto, para el daño inminente (damnum infectum) el pretor ideó los medios de garantía que hemos expresado en otro lugar, y nadie, segun lo que nos dice Gayo hablando de su época, alegaba para este objeto la accion de la ley.

En fin, en cuanto á las reclamaciones de propiedad y otros derechos reales, concluyeron por ser trasladadas al procedimiento formulario, y hé aquí de qué modo. No habiéndose acomodado el sistema formulario en su origen más que á la persecucion de las obligaciones, y siendo extraña por su naturaleza la condemnatio, que es uno de los derechos reales, esta especie de derechos no puede ser llevada á él sino por medio de un rodeo, tanto más cuanto que para ellos el procedimiento legal era el del sacramentum, y el juez competente el colegio de los centumviros. Para llegar allí, se trasformó en cierto modo, al ménos ficticiamente, la cuestion de derecho real en una cuestion de obligacion, y en esto, por una imitacion del sacramentum, se recurrió á las sponsiones. Pero aquí en lugar de una promesa reciproca de las dos partes, el demandante sólo provoca á su adversario con una sponsio conce-

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 42.

⁽¹⁾ Gay. Com. 4. § 31.